

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, a diez de marzo de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA DEFINITIVA:**

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente **661/2020** del Índice de la *Primera Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , y

**ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *tres de diciembre de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** contra \*\*\*\*\* . Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de la acción.

**2.- RADICACIÓN DEL JUICIO.** Por acuerdo de *ocho de diciembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.-** Mediante cedula de notificación de *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, emitida por la notificadora del Juzgado Cuarto Civil de Nezahualcoyotl, en el Estado de México, se emplazó a \*\*\*\*\* .

**4.- POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA.-** Mediante auto de *veintidós de abril de dos mil veintiuno*, se declaró la rebeldía en que incurrió \*\*\*\*\* teniéndose por perdido el derecho que tuvo para contestar la demanda entablada en su contra.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.-** El *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, mandando a abrir el juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.

**6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por auto de *treinta de agosto de dos mil veintiuno*, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos.

**7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS y TURNO PARA RESOLVER.-** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se desahogaron las pruebas ofrecidas, continuando con la etapa de alegatos, finalmente el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se turnaron los presentes autos para resolver en definitiva, lo cual ahora se hace al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

---

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos, que dispone:

..."III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en: **\*\*\*\*\***, lugar donde ejerce ámbito competencial este Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.-** Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio de fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, como lo refiere la siguiente jurisprudencia que expone:

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la

vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil vigente del Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 661 de la Ley Adjetiva Civil, establece esta vía para la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** Se debe establecer la legitimación procesal, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019  
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En este orden, la **legitimación procesal** de las partes, se encuentra acreditada con el contrato privado de compraventa de **diez de mayo de dos mil dos**, que celebraron **\*\*\*\*\*** como vendedor y **\*\*\*\*\*** como comprador, respecto el inmueble identificado como: **\*\*\*\*\***, con una superficie de **doscientos cincuenta metros cuadrados** con las siguientes medidas y colindancias: al **\*\*\*\*\***.

Documental de la cual se infiere la legitimación procesal activa de la parte actora para hacer valer la acción que pretende, toda vez, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1226 del Código Civil en vigor, establece que tiene capacidad para usucapir, quien tenga un título suficiente para darle el derecho a poseer el inmueble materia de la prescripción, por lo cual, del contrato privado de compraventa referido, se desprende que la parte actora adquirió la propiedad del inmueble citado, acto jurídico que le da facultad suficiente para hacer valer las acciones que se deduzcan para ejercitar el derecho de propiedad alegado, por lo que, a la referida documental en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valor probatorio para demostrar la legitimación, en virtud de no haber sido desvirtuada en su contenido y forma, quedando con ella acreditada la legitimación activa de la parte actora.

Deduciéndose la legitimación procesal pasiva de **\*\*\*\*\***, en términos de lo establecido por el numeral 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que quien intente adquirir un inmueble mediante prescripción debe enderezar el procedimiento contra quien aparezca como dueño registral.

Ahora bien, de las siguientes documentales:

- Certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el *veinte de diciembre de dos mil veintiuno*, del folio real electrónico inmobiliario **\*\*\*\*\***
- Folio electrónico inmobiliario **\*\*\*\*\***, respecto el **\*\*\*\*\***, con una superficie de **doscientos cincuenta metros cuadrados** con las siguientes medidas y colindancias: al **\*\*\*\*\***, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el *veintiocho de febrero de dos mil veinte*.
- Traslativos de dominio del Folio electrónico inmobiliario **\*\*\*\*\*** expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el *veintiocho de febrero de dos mil veinte*, apareciendo como ultimo dueño registral **\*\*\*\*\***
- Constancia de inscripción efectuada por el Director de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la cual, se desprende que el folio electrónico inmobiliario **\*\*\*\*\***, correspondiente al **\*\*\*\*\***, se encuentra inscrito a favor de **\*\*\*\*\***

Probanzas a las cuales se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, con las cuales infiere que **\*\*\*\*\***, aparecen en la base de datos del Instituto Registral citado, como propietario del inmueble antes descrito, acreditándose con ello, la legitimación pasiva de la parte demandada.

**IV.- VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN NOTAR PERO QUE NO TRASCIENDEN AL FONDO DEL ASUNTO.-** No pasa por alto, que el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, no hubiere sido demandado, sin embargo, dicha circunstancia **no trasciende al resultado del fallo, ni afecta las defensas de dicho ente registral, derivado que llamamiento a juicio del mismo, no modificaría el sentido de la resolución que se emite**, por lo siguiente:

La litis planteada se origina de la relación entre **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por lo que, la modificación de los asientos registrales existentes en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS es una consecuencia de la eventual procedencia de la acción de estudio, esto es, la cancelación del asiento registral y como consecuencia la inscripción de la eventual procedencia de la acción**, es decir, lo reclamado por la parte actora no afecta a la institución registral.

Por ende, la emisión de la presente determinación **no afecta la esfera jurídica y/o patrimonial** del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**.

Consecuentemente se considera innecesario el llamamiento a juicio del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** al no afectar la acción de análisis la esfera jurídica y/o patrimonial de dicho ente.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 160357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.328 C (9a.) Página: 4598

**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA.**

La Ley General de Sociedades Cooperativas, así como las normativas que se aplican de manera supletoria a aquélla, como lo son, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio y Código Civil Federal, no contienen ninguna disposición que informen cuándo le recae el carácter de litisconsorte al Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Ante esa situación, es necesario acudir, por analogía, al contenido de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil Federal, los cuales en esencia disponen que el que hubiera poseído bienes por el tiempo y con las condiciones exigidas por dicha legislación para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad, de tal suerte que la sentencia que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor. Los preceptos invocados, establecen un caso similar al asunto de que se trata, respecto a que no es necesario demandar al director del Registro Público, cuando se reclama la nulidad absoluta de las actas de asamblea llevadas a cabo por los miembros de una sociedad cooperativa, así como la orden de cancelación de los folios en los que se deja constancia de su inscripción ante la citada dependencia, pues aunque se refieren a una hipótesis distinta a la de la materia de la litis, finalmente parten de supuestos similares. De ahí que no fuera necesario enderezar la demanda en contra del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para tener por

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



## PODER JUDICIAL

integrado debidamente el litisconsorcio pasivo necesario, al no reclamársele vicios propios, dado que finalmente la cancelación de ciertos folios, dependerá del sentido del fallo definitivo.

Época: Novena Época Registro: 180866 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 34/2004 Página: 165

**JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

Cuando se demanda la nulidad de un acta de matrimonio por vicios atribuibles al acto jurídico que le dio origen, y no por vicios formales imputables al Juez u oficial del Registro Civil, no se actualiza la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario y, por ende, carece de legitimación pasiva para ser llamado a juicio, pues en este supuesto no hay afectación de los intereses jurídicos del titular del Registro Civil, en tanto que los vicios atribuidos al acto jurídico del matrimonio no emanan de su actuación, por lo que la resolución que llegara a dictarse no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, máxime que, en su caso, el Juez jurisdiccional le ordenaría en sentencia la corrección del acta; de ahí que resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a un juicio en el que no resentirá afectación alguna a su esfera jurídica.

Luego entonces, se considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento que nos ocupa, para llamar a juicio al ente registral, toda vez que, con la violación procesal antes señalada, **no se afectan las defensas del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, ni trasciende al resultado del fallo**, como fue expuesto.

Proceder de forma contraria, únicamente generaría dilación en la administración de justicia, ya que en caso de ordenarse la reposición del procedimiento para llamar a juicio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** las manifestaciones que efectué dicho ente, no podrán impactar en el asunto que nos atiende, por las razones antes expuestas, por ello, esta autoridad considera que ordenar la reposición del procedimiento, no generaría ningún fin práctico.

Consecuentemente esta autoridad, en aplicación al principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y solución de fondo del conflicto, contenido en el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución General de la República, considera innecesario ordenar la reposición del procedimiento, al no llevar a ningún fin práctico.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 2023741 Instancia: **Segunda Sala**  
Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis:  
2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de  
2021, Tomo II , página 1754 **Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

**Tesis de jurisprudencia 16/2021** (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 194479 Instancia: **Segunda Sala**  
Novena Época Materias(s): Común, Constitucional  
Tesis: 2a./J. 18/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 300 **Tipo: Jurisprudencia**

**VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.**

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.

**Tesis de jurisprudencia 18/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**V. ESTUDIO DE FONDO.-** Resulta aplicable al presente juicio los artículos 965, 966, 972, 980, 981, 982, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 1223, 1224, 1225, 1226, 1237, 1238 del Código Procesal Civil, de los cuales, se desprende que la posesión es un poderío de hecho que se ejerce sobre una cosa por el cual se retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; esa posesión puede ser originaria o derivada; el que posee la cosa a título de propietario tiene una posesión originaria; y el que posee a título de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, el depositario, entre otros, es poseedor derivado.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1224 de la Ley Sustantiva Civil de la materia, solo los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva; en este sentido tenemos que el ordinal 975 del citado cuerpo legislativo manifiesta que la posesión originaria se presume, salvo prueba en contrario que rinda el opositor, el poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

En este orden, para la procedencia de la acción de **prescripción positiva** o **usucapión**, que consiste en la adquisición de bienes o derechos mediante la posesión, se requiere que la misma reúna los siguientes requisitos:

- a) **En concepto de dueño o de titular de un derecho real**
- b) **Ejercida en forma:**
  - 1. **Pacífica;**
  - 2. **Publica;**
  - 3. **Cierta;**
  - 4. **Continua;**
  - 5. **De Buena Fe;**
  - 6. **Por el tiempo que fije la ley.**

Por lo cual, se procede al estudio del requisito consistente en que la **posesión del bien a usucapir sea en concepto de dueño o titular**

**de un derecho real;** al respecto, es de precisarse que este requisito se refiere al título por virtud del cual el promovente entró en posesión de la cosa o bien a prescribir, título que debe ser suficiente para darle derecho de poseer, entendiéndose por éste la causa generadora de la posesión.

Bajo este contexto, tenemos que la parte actora \*\*\*\*\* funda la causa generadora de la posesión, en el título por virtud de la cual entró en posesión del bien inmueble que refiere, en un contrato privado de compraventa de **diez de mayo de dos mil dos**, que celebraron \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador, respecto el inmueble identificado como \*\*\*\*\* , exhibiendo para tal efecto, el referido contrato traslativo de dominio, mismo que como se ha dicho, al ser una documental privada que no fue desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte demandada, otorgándole valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, la cual, resulta suficiente para probar la causa generadora por la cual la parte actora \*\*\*\*\* se encuentra en posesión del inmueble materia de juicio.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad no puede realizar un examen oficioso de la veracidad de la documental citada, al ser el presente juicio de estricto derecho en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil del Estado, además que esta potestad actúa ante la buena fe con que se conducen las partes en proceso.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2005897 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014,  
Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C. J/1 (10a.) Página:  
1431

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.**

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad.

Una vez, acreditada la causa generadora de la posesión alegada por el accionante, **se procede al estudio de los atributos que debe satisfacer la posesión para prescribir**, esto es, que sea **pública, pacífica, continua, cierta y en un lapso suficiente**.

En este contexto, se procede a la valoración de la prueba testimonial a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, a la cual, se le **resta valor y eficacia probatoria**, ya que, los atestes habitan el inmueble que pretende prescribir la parte actora, lo que, denota un **interés** en el presente asunto que hace presumir que la declaración fue realizada con la intención de favorecer a la parte actora, y de esta manera, lograr que el accionante y los declarantes continúen gozando y beneficiándose de la posesión del predio materia de juicio.

Lo que se denota con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de los atestes de las cuales se desprende que dichas personas tiene su domicilio en: **\*\*\*\*\***, mismo domicilio que la parte actora pretende prescribir, lo que genera, que las declaraciones vertidas por los atestes de análisis, carezcan de valor y eficacia probatoria, al existir presunciones bastantes para sustentar que los atestes tiene un interés directo en el presente asunto, para que la parte actora prescriba el inmueble sujeto a Litis y en base a ello, los

declarantes continúen gozando de la posesión de dicho predio y por tanto, beneficiándose del mismo.

Motivos por los cuales, las declaraciones vertidas por los atestes se consideran **no idóneas**, en la controversia que nos ocupa, para tal efecto, era necesario que la parte actora ofreciera la declaración de diversas personas que no tuvieran un interés directo en el asunto, como serían los **vecinos del inmueble sujeto a Litis**, quienes son las personas aptas para declarar en relación a los hechos controvertidos.

Sirve de apoyo a la valoración individual de la prueba testimonial el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 196125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.135 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 722 Tipo: Aislada

**TESTIMONIO DE PARIENTES O AMIGOS. NO ES APTO PARA ACREDITAR DERECHOS DE PROPIEDAD.**

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de situaciones de tipo familiar ha sustentado el criterio de que el testimonio de parientes o amigos es apto para concederle valor probatorio, en virtud de que ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales o familiares por el nexo que los une y por la convivencia cercana que tienen entre ellos; sin embargo, también se considera que ese criterio no es aplicable cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones patrimoniales entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un derecho de propiedad, porque en este caso ya no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos como ocurre en los conflictos del orden familiar.

Testimoniales antes valoradas, que de manera conjunta se les resta eficacia probatoria de acuerdo a lo previsto en los artículos 471 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, **los testigos resultan no idóneos** en la controversia que nos atiende, al existir presunciones bastantes en relación a que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** tienen un interés directo en el presente juicio, al habitar el inmueble materia de juicio, lo que ocasiona que se presuma que la declaración se encuentre favorecida a los intereses de la parte actora, como fue expuesto anteriormente.

Por tanto, los testimonios de los declarantes ofrecidos por la parte actora resultan no idóneos para tener por demostradas las características que debe satisfacer la posesión presuntamente detentada por el accionante para prescribir, esto es, de manera pública continua y pacífica.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Época: Décima Época Registro: 160272 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.) Página: 2186

**PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS.**

Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

Época: Novena Época Registro: 165929 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX,  
Noviembre de 2009 Materia(s): Común Tesis: 1a.  
CLXXXIX/2009 Página: 414

### **PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.**

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

En este orden, por cuanto a la siguiente probanza:

- Licencia de construcción 1304 expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *tres de octubre de dos mil tres*, solicitada por \*\*\*\*\* como dueño de los \*\*\*\*\* , para la construcción de una barda perimetral y una casa habitación.

Documental a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *tres de octubre de dos mil tres*, concedió a la parte actora una licencia para construir en los \*\*\*\*\* , una barda perimetral en las colindancias norte, sur, este y oeste; una casa habitación de dos plantas, conformada la planta baja por un acceso, una estancia, una cantina, un cubo de escaleras, una cocina comedor, un baño completo, una terraza cubierta y un patio de servicio, el primer nivel con un vestíbulo, tres recamaras, un baño, una sala y un balcón.

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con dicha documental se tiene por demostrado que la parte actora se ha ostentado como propietario del inmueble que pretende prescribir desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio sujeto a litis.

Luego entonces a las siguientes documentales:

- Copia simple de la solicitud de licencia de construcción 1230 expedida por la Dirección de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *dos de octubre de dos mil tres*, solicitada por \*\*\*\*\* como dueño de los \*\*\*\*\*.
- Copia simple de la solicitud de alineamiento y número oficial 0538 expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *dos de octubre de dos mil tres*, solicitada por \*\*\*\*\* como dueño de los \*\*\*\*\*.
- Copia simple del recibo de pago 28125 expedido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *uno de agosto de dos mil ocho*, respecto al pago del permiso de planos catastrales, levantamiento topográfico y licencia de construcción, solicitada por \*\*\*\*\*.

Probanzas a las cuales, se les concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que la parte actora solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, una licencia para construir en los \*\*\*\*\* una barda perimetral en las colindancias norte, sur, este y oeste; una casa habitación de dos plantas, conformada la planta baja por un acceso, una estancia, una cantina, un cubo de escaleras, una cocina comedor, un baño completo, una terraza cubierta y un patio de servicio, el primer nivel con un vestíbulo, tres recamaras, un baño, una sala y un balcón.

Por lo tanto, aunque dichas probanzas hubieran sido exhibidas en copia simple, su contenido se encuentra avalado con la licencia de construcción 1304 expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *tres de octubre de dos mil tres*, puesto que es evidente que la parte actora solicitó la licencia de construcción que posteriormente le fue concedida.

Luego entonces, el contenido de las documentales presentadas en copia simple, se encuentra robustecido con la licencia de construcción 1304 expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *tres de octubre de dos mil tres*.

Por tanto, dichas documentales adquieren valor probatorio, con las cuales, se tiene por demostrado que la parte actora se ha ostentado como propietario del inmueble que pretende prescribir desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio sujeto a litis.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 394149 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 193 Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 132 Tipo: Jurisprudencia

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Registro digital: 2003006 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C.27 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1979 Tipo: Aislada

**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensional de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

Lo cual, se robustece con la siguiente documental:

- Planos aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *tres de octubre de dos mil tres*, solicitada por \*\*\*\*\* como dueño de los \*\*\*\*\* , para la construcción de una barda perimetral y una casa habitación.

Probanza a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *tres de octubre de dos mil tres*, autorizó los planos para la construcción de una barda perimetral y una casa habitación sobre el inmueble materia de juicio.

Lo cual, demuestra que la parte actora se ha ostentado como propietario del inmueble que pretende prescribir desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio materia del contrato basal.

Situación que se enlaza con la siguiente probanza:

- Recibo de pago 30125 expedido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *tres de octubre de dos mil tres*, respecto el pago del permiso para la construcción de una casa habitacional, aprobación de planos, alineamiento, construcción de una barda de 2.5 metros, fosa séptica y cisterna, solicitada por **\*\*\*\*\*** como dueño de los **\*\*\*\*\***.

Documental a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que el *tres de octubre de dos mil tres*, la parte actora efectuó ante el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el pago del permiso para la construcción de una casa habitacional, aprobación de planos, alineamiento, construcción de una barda de 2.5 metros, fosa séptica y cisterna.

Lo cual, demuestra que la parte actora se ha ostentado como propietario del inmueble que pretende prescribir desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio sujeto a litis.

Situación que se enlaza con la siguiente probanza:

- Oficio de ocupación por haber terminado las obras de construcción en la casa habitación expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *veinticuatro de enero de dos mil cinco*, solicitada por **\*\*\*\*\***, derivado de la licencia de construcción de *tres de octubre de dos mil tres, veinticuatro de enero de dos mil cinco* y alineamiento con número oficial, respecto una casa habitacional de dos niveles con una barda perimetral de tres metros de altura, alberca, cisterna y fosa séptica.

Documental a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que el *veinticuatro de enero de dos mil cinco*, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, otorgó autorización para que la parte actora ocupará la propiedad construida sobre el inmueble materia de juicio, derivado de las licencias de construcción de *tres de octubre de dos mil tres, veinticuatro de enero de dos mil cinco* y alineamiento con número oficial, respecto una casa habitacional de dos niveles con una barda perimetral de tres metros de altura, alberca, cisterna y fosa séptica.

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



## PODER JUDICIAL

De lo cual, se desprende que la parte actora ha continuado ejerciendo la posesión del inmueble materia de juicio, desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio, al **veinticuatro de enero de dos mil cinco**, momento en el cual, le fue concedido el permiso para habitar la casa habitación.

Lo cual, se enlaza con la siguiente probanza:

- Recibo de pago 19797 expedido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el **veintiocho de octubre de dos mil cuatro**, respecto el pago del permiso de ocupación de la casa habitación, solicitada por \*\*\*\*\* como dueño de los \*\*\*\*\*.

Documental a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que el **veintiocho de enero de dos mil cinco**, la parte actora efectuó el pago derivado de la autorización concedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para la ocupación de la propiedad construida sobre el inmueble materia de juicio, derivado de las licencias de construcción de **tres de octubre de dos mil tres**, **veinticuatro de enero de dos mil cinco** y alineamiento con número oficial, respecto una casa habitacional de dos niveles con una barda perimetral de tres metros de altura, alberca, cisterna y fosa séptica.

De lo cual, se desprende que la parte actora ha continuado ejerciendo la posesión del inmueble materia de juicio, desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio al **veinticuatro de enero de dos mil cinco**, momento en el cual, le fue concedido el permiso para habitar la casa habitación construida sobre el predio materia del contrato basal.

En este orden, tenemos la siguiente probanza:

- Constancia de residencia expedida por el Ayudante Municipal de la Colonia Unidad Morelos de Xochitepec, Morelos, de **catorce de febrero de dos mil cinco**, mediante la cual, se hace constar que \*\*\*\*\* , habita el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , desde hace dos años.

Documental a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que la parte actora ha continuado en posesión del predio materia de juicio, desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio sujeto a litis al **catorce de febrero de dos mil cinco**, momento en el cual, fue expedida la constancia de residencia.

Lo anterior, derivado que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, otorgó permiso para que la parte actora habitará la construcción efectuada sobre el predio materia de juicio el **veinticuatro de enero de dos mil cinco**, como se desprende de las documentales antes valoradas, por ende, es permisible que el **catorce de febrero de dos mil cinco**, momento en el cual, fue expedida la constancia de

residencia, la parte actora continuará habitando el domicilio materia del contrato basal.

Ahora bien, por cuanto a las siguientes documentales:

- Notificación del valor catastral de la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *veintitrés de julio de dos mil ocho*, respecto el inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, apareciendo como dueño **\*\*\*\*\***.
- Copia certificada del Plano Catastral elaborado el *diecinueve de julio de dos mil ocho*, del predio ubicado en **\*\*\*\*\***

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, para demostrar que la parte actora ha continuado en posesión del predio materia de juicio, desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio al **veintitrés de julio de dos mil ocho**, momento en el cual, le fue notificado el valor catastral del predio.

Lo anterior, ya que, al encontrarse la parte actora en posesión de las documentales de análisis, se entiende que continua en posesión del inmueble materia del contrato basal al recibir la correspondencia que llega a dicho predio.

De igual manera, de la identificación oficial presentada por la parte actora en la diligencia de conciliación y depuración, así como pruebas y alegatos, se desprende que la parte actora tiene registrado en el Instituto Nacional Electoral, como domicilio el ubicado en: **\*\*\*\*\***, probanza a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar que la parte actora ha continuado en posesión del predio materia de juicio, por lo siguiente:

De la licencia de construcción 1304 expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, los planos aprobados y la copia certificada del Plano Catastral elaborado el *diecinueve de julio de dos mil ocho*, se desprende que sobre los **\*\*\*\*\***, fue construida una casa habitación, que se encuentra en el medio de ambos predios.

Luego entonces, al tener la parte actora registrado su domicilio en **\*\*\*\*\***, resulta lógico que ejerce la posesión de los **\*\*\*\*\***, puesto que, la casa habitación construida en el mismo, se encuentra en medio del diverso **\*\*\*\*\***, luego entonces, al ejercerse posesión sobre un predio, se ejerce posesión sobre el otro inmueble, **al encontrarse la vivienda construida en medio de ambas fincas.**

Por ello, es permisible sostener que la parte actora desde el **tres de octubre de dos mil tres**, momento en el cual, le fue concedida la licencia de construcción sobre el predio al **año dos mil veinte**, momento en el cual, fue expedida la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, continuó gozando de la posesión del inmueble, ya que, de la página oficial del Instituto Nacional Electoral visible en <https://www.ine.mx/credencial/>, se advierte que entre otros requisitos para la tramitación de la identificación referida es un comprobante de domicilio no mayor a tres meses, como se desprende de la siguiente captura:

\*\*\*\*\*

VS

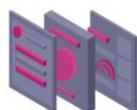
\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

PASO 2



**Prepara tus documentos**

- Documento de identidad  
(originales y sin enmendaduras o tachaduras)
- Identificación con Fotografía  
(originales y sin enmendaduras o tachaduras)
- Comprobante de domicilio  
(Originales y con una fecha de expedición no mayor a 3 meses)

Para verificar que tus documentos cumplen con las características solicitadas en el MAC, verifica lo siguiente: [Acuerdo](#) y su [Anexo](#).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ende, en el año dos mil veinte, cuando la parte actora tramitó la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, presentó un comprobante de domicilio que le permitió registrar como residencia el predio que se encuentra ubicado en **\*\*\*\*\***, generando la presunción que la parte actora continuó gozando de la posesión materia de juicio.

Por cuanto a las siguientes documentales:

- Copia simple del recibo de pago de *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, del pago del impuesto predial de 2013 a 2017, del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***.
- Copia simple del recibo de pago de *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, del pago del mantenimiento del equipo urbano del Municipio 2017, del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***.
- Copia simple del recibo de pago de *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, del pago del mantenimiento del equipo urbano del Municipio 2018, del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***.
- Copia simple del recibo de pago de *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, del pago del mantenimiento del equipo urbano del Municipio 2017, del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***.
- Copia simple del recibo de pago de *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, del pago del impuesto predial de 2018, del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***.

Probanzas a las cuales se les resta valor y eficacia probatoria en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, toda vez, que dichas documentales fueron escaneadas como se desprende de la leyenda "scan", existente en la parte superior derecha, por ende, esta autoridad desconoce la autenticidad de las documentales presentadas, puesto que, al haber sido escaneadas son susceptibles de ser modificadas, aunado a que, las pruebas documentales deben ser presentadas en original, como se desprende del numeral 436 del Código Procesal Civil.

En relación a las siguientes documentales:

- Copia simple del recibo de pago de *nueve de marzo de dos mil veinte*, del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***.
- Copia simple de la notificación del valor catastral de la Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, el *veintitrés de julio de dos mil ocho*, respecto el inmueble ubicado en **\*\*\*\*\***, apareciendo como dueña **\*\*\*\*\***.

Probanzas a las cuales, se les resta valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, toda

vez, que dichas documentales fueron presentadas en copia simple, por ende, esta autoridad desconoce la autenticidad de las mismas, puesto que, al haber sido fotocopiadas son susceptibles de ser modificadas, aunado a que, las pruebas documentales deben ser presentadas en original, como se desprende del numeral 436 del Código Procesal Civil.

Por cuanto hace a la siguiente documental:

- Recibo de pago del suministro de energía eléctrica a nombre de \*\*\*\*\*

De conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se le resta valor y eficacia probatoria, toda vez que el recibo del suministro de energía eléctrica, hace relación a una persona diversa a la parte actora, por ende, dicha documental **no demuestra que el actor continúe en posesión del predio a prescribir.**

En relación a las siguientes probanzas:

- Solicitud de trámite de certificaciones expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos
- Póliza de pago de derechos expedida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

De conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, toda vez que dichas documentales únicamente acreditan que la parte actora realizó diversos tramites ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por ende, dichas documentales no evidencian algún elemento susceptible de ser valorado en el presente juicio.

Por otro lado, se procede a valorar la prueba **confesional** a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* de la cual se advierte que fue declarado confeso, obteniendo una confesión ficta, reconociendo: que celebró contrato de compraventa con \*\*\*\*\* el **diez de mayo de dos mil dos**, respecto el predio ubicado en el \*\*\*\*\* , con una superficie de **doscientos cincuenta metros cuadrados** con las siguientes medidas y colindancias: al \*\*\*\*\* , entregando la posesión material y legal a dicha persona a partir de su venta, reconociendo como dueño de dicho predio a la parte actora.

Prueba a la que se le confiere **valor y eficacia probatoria** en términos de lo dispuesto por los artículos **426** fracción **I**, **427** y **490** de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el absolvente admitió fictamente hechos que le perjudican y benefician los intereses de la parte actora, específicamente que entre ambas partes celebraron un contrato privado de compraventa respecto al bien inmueble que es materia del presente juicio, precisando que desde el momento mismo de la transacción le fue entregada a la parte actora la posesión física y material de dicho predio.

Lo anterior, toda vez que la documental ficta se encuentra robustecida con las documentales presentadas por la parte actora, con las cuales, se evidenció que la parte actora construyó un inmueble sobre el predio.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Décima Época Registro: 2000739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818

### **CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Época: Décima Época Registro: 2007425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II.1o.6 C (10a.) Página: 2385

**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).**

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir,

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

Por cuanto a la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, se les otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que resulta ser el enlace interior de las pruebas rendidas.

Respecto a la **instrumental de actuaciones**, debe destacarse que, en la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, no considera expresamente dicho medio probatorio, por lo tanto, solo se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2011980 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.93 A (10a.) Página: 2935

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.**

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo

actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

En tal virtud, valoradas y administradas las probanzas antes descritas conforme a la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, conforme a las reglas especiales de todas y cada una de ellas; considerando además que la parte demandada **\*\*\*\*\***, no ofreció medios de prueba que desvirtuaran la acción ejercitada por la parte actora, bajo esta premisa, se concluye que la posesión detentada por **\*\*\*\*\*** es apta para prescribir, lo anterior en virtud de que cumple con las exigencias previstas por el artículo **1237** de la Ley Sustantiva Civil, es decir, que ha sido en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y de forma cierta; así como al hecho de que ha detentado la posesión del inmueble por un periodo de tiempo de más de cinco años.

Por lo considerado en el cuerpo del presente fallo, se concluye que en efecto, la parte actora **\*\*\*\*\*** acreditó en juicio que la posesión detentada sobre el inmueble materia del presente asunto es de manera cierta y de buena fe, toda vez, que de las pruebas documentales ofrecidas, no se deja lugar a dudas respecto al concepto originario en que posee el bien inmueble materia del presente juicio, ya que con dichas pruebas se acredita que su posesión es en virtud de un acuerdo de voluntades entre el mismo y quien resultaba ser dueño del domicilio a la fecha de la celebración de dicho acto, tal y como quedó acreditado precedentemente.

Por cuanto a que la posesión de la parte actora sea de manera **continua, pública y pacífica**, esto es que no haya sido interrumpida por alguna de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil aplicable; y que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla, esto es, de manera pública y sin violencia alguna, ello significa en forma pacífica, elementos que quedaron acreditados con las probanzas analizadas y valoradas previamente, evidenciándose que la posesión que es detentada por el accionante respecto del bien inmueble materia de *litis*, ha sido de manera pacífica, continua y pública, ya que, la posesión no se ha interrumpido, ha sido pacífica porque nadie le ha disputado la posesión que tiene y no ha existido pleito por la posesión que tiene la parte actora respecto del inmueble materia de *litis*, y ha sido pública porque la parte actora se ostenta como dueña del inmueble ante toda la sociedad.

Ahora bien, aunque la prueba testimonial es la idónea para acreditar las calidades específicas de la posesión que invoca quien

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretende prescribir un inmueble; lo cierto es que la legislación procesal no establece limitación probatoria alguna para ello.

Por lo que, cuando se exhiben pruebas documentales diversas de cuya valoración conjunta y adminiculada pudieran legar a demostrar de manera indirecta, que quien pretende prescribir ha poseído sin violencia (de manera pacífica), que no ha sido interrumpido en esa posesión (continuidad) y que se ha como poseedor de manera conocida por todos (publicidad); corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre los alcances valorativos que puedan crear o no dichas pruebas documentales.

Estimar lo contrario, llevaría al extremo de sostener que la única prueba con la que se pueden acreditar las calidades que se requieren para prescribir un bien inmueble sería la testimonial y ninguna otra; postura legal que resulta contraria al principio de libertad probatoria que establecen los artículos 383 al 389 del Código Procesal Civil, conforme a los cuales las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y/o excepciones, sin más limitación que estén permitidas por la ley y puedan generar convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, que hayan sido cuestionados por los litigantes.

Se cita como apoyo de la anterior las consideraciones de las tesis siguientes:

Registro digital: 2020707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C.76 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3424 Tipo: Aislada

**ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECÍFICAS DE LA POSESIÓN PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTO Y DE MANERA ADMINICULADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Si bien la prueba testimonial es la idónea para acreditar las calidades específicas de la posesión que invoca quien pretende prescribir un inmueble; lo cierto es que la legislación procesal local no establece limitación probatoria alguna para ello. Por lo que cuando se exhiben pruebas documentales diversas de cuya valoración conjunta y adminiculada pudieran llegar a demostrar de manera indirecta, que quien pretende prescribir ha poseído sin violencia (de manera pacífica), que no ha sido interrumpido en esa posesión (continuidad) y que se ha ostentado como poseedor de manera conocida por todos (publicidad); corresponde al juzgador pronunciarse con plenitud de jurisdicción

sobre los alcances valorativos que en su convicción puedan crearle o no dichas pruebas documentales, y no desestimarlas bajo el argumento de que solamente acreditan lo que en los propios documentos se contiene y que, por ser la posesión una situación de hecho, ésta se demuestra con otros elementos de prueba distintos a las documentales, incluso, asumir el criterio de la responsable llevaría al extremo de sostener que la única prueba con la que se pueden acreditar las calidades que se requieren para prescribir un bien inmueble –conforme al artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México– sería la testimonial y ninguna otra; postura legal que resulta contraria al principio de libertad probatoria que establecen los artículos 278 al 289 del Código de Procedimientos Civiles local, conforme al cual las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y/o excepciones, sin más limitación que estén permitidas por la ley y puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, al haber sido cuestionados por los litigantes.

Registro digital: 165488 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C.242 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2176 Tipo: Aislada

**POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA.**

La posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles, no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, con los que se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. Al ser así las cosas, la prueba de testigos puede ser de gran utilidad, porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto, en tanto que los demás medios probatorios, como los

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentos, la inspección judicial, las pruebas técnicas, la pericial, etcétera, sólo muestran lo que ocurrió en breves momentos. Sin embargo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar mayores elementos de convicción sobre la posesión, por lo que generalmente se estima necesaria por los tribunales, eso no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, como requisito sine qua non para acreditar la posesión en todos los casos, porque existe siempre la posibilidad de que la pluralidad de elementos allegados al juicio, sometidos a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión de que se trata.

En el caso, la parte actora acreditó que el **tres de octubre de dos mil tres** le fue concedida una licencia para la construcción de una casa habitación en el predio materia de juicio, con lo cual, delimitó el predio con una barda perimetral y la construcción de una casa habitación, lo que, rebela que el accionante ha efectuado actos de dominio sobre el predio, que han sido de manera **pública** puesto que la construcción de una casa habitación es un elemento que evidencia un poderío sobre el predio en concepto de dueño, visible para cualquier persona, fue **pacífico** puesto que, solicitó ante las dependencias respectivas los permisos necesarios sin que alguna persona se inconformara con las labores de construcción sobre el predio y ha sido **continua** derivado que la parte actora continuó ejerciendo actos de dominio sobre el predio, de la fecha donde le fue concedida la licencia de construcción.

En el contexto relatado, **resulta fundada** la acción ejercitada por la parte actora **\*\*\*\*\***, ya que como ha sido referido en párrafos precedentes, se acreditó que la posesión cumple con las exigencias previstas por la ley para prescribir, por ende, se declara que **\*\*\*\*\*** se ha convertido en propietario por prescripción adquisitiva del: **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, con una superficie de **doscientos cincuenta metros cuadrados** con las siguientes medidas y colindancias: al **\*\*\*\*\***, **sin perjuicio de derechos de terceros ajenos a la litis.**

La anterior determinación, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, que aun cuando se refiere a la legislación de una entidad federativa diversa, las disposiciones legales a que hacen referencia son análogas en su contenido a las previstas por la Legislación Civil del Estado:

Época: Novena Época Registro: 162032 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 125/2010 Página: 101

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.”

Ordenándose al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a realizar la cancelación de las inscripciones que aparecen en esa dependencia a nombre de la parte demandada **\*\*\*\*\***, bajo el folio real electrónico **\*\*\*\*\***.

Sirviéndole a **\*\*\*\*\*** de título de propiedad la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar oficio respectivo al Director de Certificaciones del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** debiendo acompañar a costa de la parte actora, copia certificada de esta resolución y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que, realice la cancelación del registro respecto al predio identificado ante dicha dependencia bajo el Folio Real Electrónico **\*\*\*\*\*** a nombre de **\*\*\*\*\*** y que corresponde al **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***.

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXP. 661/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En virtud de lo anterior, **requiérase** al Director de Certificaciones del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de \*\*\*\*\* el predio que se especifica en líneas que anteceden, mismo que actualmente se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico \*\*\*\*\* , para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine, **una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\* , probó la acción ejercitada en el presente juicio, contra \*\*\*\*\* , quien fue declarado rebelde, en consecuencia:

**TERCERO.** Se declara que \*\*\*\*\* se ha convertido en propietario por prescripción positiva respecto del: \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , con una superficie de **doscientos cincuenta metros cuadrados** con las siguientes medidas y colindancias: al \*\*\*\*\* , **sin perjuicio de derechos de terceros ajenos a la litis.**

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar oficio respectivo al Director de Certificaciones del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** debiendo acompañar a costa de la parte actora, copia certificada de esta resolución y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que, realice la cancelación del registro respecto al predio identificado ante dicha dependencia bajo el Folio Real Electrónico \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior, **requiérase** al Director de Certificaciones del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de \*\*\*\*\* el predio que se especifica en líneas que anteceden, mismo que actualmente se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico \*\*\*\*\* , para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine, **una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, en definitiva, lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO**, con quien actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**